

Realidad jurídica de las candidaturas independientes en México

Legal reality of independent candidacies in Mexico

Adolfo Eduardo Cuitláhuac MONTOYA LÓPEZ*

RESUMEN: El presente artículo presente de manera sucinta y clara en qué consisten las candidaturas independientes, cual es significado de sus vocablos y como deben de entenderse los mismos para fines electorales. De igual manera, se explicará la clasificación de las candidaturas independientes y su distinción con vocablos como candidatura ciudadana o candidato sin partido. Se explicará de igual modo, la evolución que ha tenido el concepto en nuestro país, así como los casos más ejemplificativos y el desarrollo legal de la figura de las candidaturas independientes hasta llegar a nuestros días. De igual manera, se analizarán los elementos característicos de las candidaturas independientes y si estás se encuentran en un plano de equidad al competir por cualquier puesto de elección popular.

PALABRAS CLAVE: Candidatura independiente; normatividad; sufragio; procedimiento electoral; evolución histórica; casos característicos.

ABSTRACT: This article presents in a succinct and clear way what independent candidacies consist of, what is the meaning

* Doctor en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México, actualmente es Profesor de tiempo completo titular “B” tanto en la licenciatura como en el Posgrado de la Facultad de Derecho. <amontoyal@derecho.unam.mx>. ORCID: <<https://orcid.org/0000-0003-3667-7876>>. Fecha de recepción: Fecha de recepción: 07/10/2020. Fecha de aprobación: 20/02/2021.

of their words and how they should be understood for electoral purposes. Likewise, the classification of independent applications and their distinction with words such as citizen candidacy or candidate without party will be explained. It will be explained in the same way, the evolution that the concept has had in our country, as well as the most exemplificative cases and the legal development of the figure of independent candidacies until we reach our day. Similarly, the characteristic elements of independent candidacies will be analyzed and whether you are on an equity level when competing for any popular election position.

KEYWORDS: Independent candidacy; normability; suffrage; electoral procedure; historical evolution; characteristic cases.

I INTRODUCCIÓN

Uno de los fenómenos que ha evolucionado en los países democráticos en el ámbito de la elección de sus candidatos, consiste en la postulación a cargos de elección popular de los llamados candidatos independientes, el cual cada día es más citado, y muchas veces es confundido debido a la confusión con otros conceptos como el de candidato ciudadano o candidato sin partido.

En este sentido, en el presente trabajo se analizará en qué consisten las llamadas candidaturas independientes, explicada desde sus orígenes etimológicos hasta la evolución que ha tenido en nuestro país, abordando su origen conceptual y su diferencia con otros vocablos a los cuales se le confunde usualmente.

En el segundo apartado, se estudiará la evolución de las candidaturas independientes, la razón de su existencia tanto en el ámbito legal, como en el de los derechos humanos. Del mismo modo, en el referido capítulo, se analizará la evolución que ha tenido el término en las diversas leyes que lo han contemplado tanto a nivel Constitucional, como nivel Federal, refiriendo los casos más emblemáticos que se han suscitado en nuestro país y cuál ha sido su trato judicial.

Del mismo modo, se tratará la normatividad vigente y en concreto la Ley General de Instituciones y Procedimiento Electoral, en los artículos que a mi consideración son los más ejemplificativos en el tema abordado, así como los derechos, obligaciones y demás aspectos legislativos que deben cumplir las personas que aspiren a postularse para competir por un puesto de elección popular por la vía de las candidaturas independientes.

Igualmente, se detallarán los elementos característicos o distintivos de las candidaturas independientes, a fin que el lector pueda comprender la figura de una manera integral y con ello determinar que si es justa o no la forma en la que las candidatu-

ras independientes compiten con las personas propuestas por los partidos políticos.

II. CONCEPTO Y CLASIFICACIÓN

Para entender qué son las candidaturas independientes, debemos conocer el significado de los vocablos que integran las palabras que lo componen, para lo cual debemos decir en primer término que la palabra candidato o candidata, según la Real Academia de la Lengua Española proviene del latín *candidatus*, el cual tiene los siguientes significados:

1. m. y f. Persona que pretende algo, especialmente un cargo, premio o distinción, puede aplicar también a cosas.
2. m. y f. Persona propuesta para un cargo, premio o distinción, aunque no lo solicite.
3. m. y f. Persona que está expuesta a padecer algo.
4. m. y f. coloq. Argentina y Uruguay. Persona cándida, que se deja engañar.

Por lo que respecta al vocablo independiente, el mismo tiene los siguientes significados:

1. adj. Que no tiene dependencia, que no depende de otro.
2. adj. Autónomo
3. adj. Dicho de una persona: Que sostiene sus derechos u opiniones sin admitir intervención ajena.¹

Vale la pena señalar que en la presente definición de la Real Academia Española de la Lengua, se utilizan diversos vocablos como si fueran sinónimos, tal y como es el caso de autónomo o independiente y aun y cuando no lo son, es de señalar que al cote-

¹ Real Academia Española, Diccionario de la lengua española, disponible en línea en su versión en línea en el link: <<https://dle.rae.es/independiente?m=form>>, (03 de febrero del 2020).

jar dichos conceptos no arrojan las mismas definiciones: “Autónomo: 1. adj. Que tiene autonomía./ 2. adj. Que trabaja por cuenta propia. U. t. c. s”²

De esta forma y con la precisión ya citada, podemos señalar que candidato independiente es aquel que sin depender de algún partido político aspira a un cargo de elección popular.

En tal sentido, igualmente debemos diferenciar el término citado con el de candidato ciudadano, a quien frecuentemente se le llama a quienes no han sido postulados por partidos políticos, sin olvidar que éstos se encuentran se forman por ciudadanos que no han perdido sus derechos políticos y por tanto han decidido formar parte de ese tipo de organizaciones. De igual modo, es incorrecto señalar que los candidatos independientes son personas que no se encuentran afiliados a los partidos políticos, sin que sea relevante para la candidatura.

La anterior idea incluso ha sido señalada por el doctor Flavio Galván Rivera, al emitir su voto particular cuando era magistrado de la Sala del Tribunal Federal Electoral, al mencionar:

(...) los candidatos o candidaturas de manera general se han catalogado en nuestro Sistema Democrático Mexicano en dos especies y dos subespecies, para hacer un total de tres; 1) Candidatos de partido y 2) Candidatos ciudadanos; de ésta existen dos subespecies: 2.1) Candidaturas independientes y 2.2) Candidaturas no registradas. Sin embargo, para efectos prácticos y de trato lingüístico incluyente se puede afirmar que, en México, existen las tres especies de candidatos o candidaturas para contender en los procedimientos electorales, para ocupar cargos de elección popular, a fin de que los ciudadanos sufragantes, en completa libertad, estén en aptitud de elegir la opción política que consideren pertinente.

Al respecto, el suscrito considera importante resaltar que no se puede asimilar ni se debe confundir la institución jurídica del candidato independiente con la del candidato no registrado, porque

² *Idem.*

el candidato independiente debe solicitar su registro ante la correspondiente autoridad electoral, para lo cual ha de cumplir, sin excepción, los requisitos legalmente establecidos y los dispuestos por la misma autoridad, conforme a Derecho.

En cambio, el candidato no registrado no se registra ante la autoridad electoral, puede hacer campaña y obtener el triunfo, que le debe ser reconocido para, en su momento, desempeñar el cargo para el cual fue electo, siempre que cumpla los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la demás legislación aplicable.”³

De esta forma y atendiendo a la característica principal de una candidatura independiente podemos decir que es precisamente aquella a la que se postula una persona para obtener un registro sin la intervención directa o indirecta de un partido político.⁴

Ahora bien, una vez entendido el concepto de las candidaturas independientes, es preciso mencionar la evolución que han tenido éstas para poder entender su realidad actual y con ello una mejor comprensión del tema.

III. EVOLUCIÓN DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

La evolución político-electoral evidencia la progresiva implementación de un derecho al sufragio formalmente democrático,

³ Véase el voto particular del Flavio Galván Rivera, al resolver la sentencia, SUP-JDC-1630/2016 de fecha 10 de junio del 2016, Actor León Ignacio Ruiz Ponce en contra del Instituto Electoral, Sala Superior del Tribunal Federal Electoral.

⁴ Cfr. AVILA-EGGLETON y VALDÉS, Leonardo, “Candidaturas independientes en América Latina”, NOHLEN, Dieter, VALDÉS, Leonardo, F., ZOVATTO, Daniel (comps.), *Derecho electoral latinoamericano*, México, FCE, 2019, pp. 634 y 635.

teniendo ésta dos características esenciales: la voluntad popular y la libertad de elegir. Durante las últimas cuatro décadas los países que conforman Latinoamérica, han realizado importantes reformas electorales teniendo como principal característica la proclamación del derecho al sufragio.⁵

Es de resaltar que la participación política de los ciudadanos en el sistema democrático es producto del reconocimiento del principio de soberanía popular, del valor superior por el pluralismo político, y de la garantía efectiva del derecho al sufragio, por lo que el derecho fundamental al sufragio tiene en la representación al bien jurídico protegido que lo caracteriza y lo define en sus contornos.⁶

Resulta importante mencionar que tal y como lo menciona Manuel Aragón, el sufragio tiene una doble dimensión, como derecho subjetivo y como principio objetivo, siendo el último una facultad amparada por la Constitución en su artículo 35 en las fracciones I y II⁷, misma que permite participar políticamente o abstenerse a hacerlo. Respecto al sufragio como derecho subjetivo, éste se proyecta de dos maneras aquella que otorga a su titular la expectativa de elegir a sus representantes populares (derecho

⁵ Véase ASTUDILLO REYES, Cesar, *La postulación de candidaturas partidistas independientes en América Latina en el contexto de los Derechos de participación Política*, México, IJ-UNAM, pp. 63 y 64.

⁶ *Ibidem*, p. 65.

⁷ Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

- I. Votar en las elecciones populares;
- II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;
- III. ...

a votar) y el derecho a ser elegible a los cargos de representación popular (el derecho a ser votado).

Por su parte, el sufragio activo se puede definir como “el derecho individual de voto” de cada uno de los ciudadanos que tienen capacidad para participar en una elección o en cualquiera de las votaciones públicas que se celebren⁸, es decir, que el sufragio activo es un derecho en el cual, debería ser de libre ejercicio, sin embargo, en nuestra Carta Magna en el artículo 35, se define como un derecho ciudadano. De igual manera, no debe confundirse que el “derecho individual de voto” con el “derecho a votar”, ya que si bien es cierto hay varios autores que lo toman como sinónimos técnicamente no lo son ya que sugieren derechos diversos en donde el primero es genérico y el segundo particular.

En este mismo sentido, el derecho a ser votado algunos autores lo consideran como sinónimo con el de sufragio pasivo, cuando tampoco lo son ya que confunden en mi opinión elementos objetivos con subjetivos.

Una vez hecha la anterior aclaración, la mencionaremos acorde a como lo señalan la mayoría de los autores para quienes el sufragio pasivo es un punto medular en las candidaturas independientes ya que refiere al derecho que tienen las personas para ser elegidas por medio del sufragio de los electores.

A) SUFRAGIO PASIVO

En este sentido y acorde a lo que menciona Cesar Astudillo, la titularidad del derecho y las condiciones para su ejercicio no concuerdan con las del derecho de sufragio activo, aunque tengan

⁸ ARAGÓN REYES, Manuel, “Democracia y Representación. Dimensiones subjetiva y objetiva del Derecho de Sufragio”, *Anuario de derecho parlamentario*, Madrid, núm. 9, pp.37-60.

como punto de conexión tener la cualidad de elector, siendo ésta un requisito indispensable para poder ser elegible.⁹

En relación con lo anterior, el derecho al sufragio pasivo no puede ser definido únicamente como el derecho individual a ser elegible para cargos políticos, ya que puede darse la circunstancia de tener las calidades de ser elegible, y aun así no poder ejercer el derecho por no reconocerse a la persona la posibilidad de presentar candidaturas. El sufragio pasivo se compone de dos derechos específicos que se señalan en la definición de Manuel Aragón “entendiendo que el derecho de sufragio pasivo es el derecho individual a ser elegible, y a presentarse como candidato en las elecciones, para cargos públicos”.¹⁰

Lo mencionado en el párrafo que antecede ha sido señalado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al dictar que el derecho a ser votado incluye varias vertientes como son el derecho de ser postulado, el derecho a ser registrado, el derecho a ser votado, el derecho al acceso y desempeño del cargo y el derecho de permanecer en el cargo.¹¹

Dentro de la definición referida, hay que señalar que el derecho a presentarse como candidato, otorga una facultad para concurrir la competencia electoral a través de una postulación propia o independiente, o bien a través de una candidatura producto de la intermediación de un partido político.

De conformidad con lo antes señalado, el sufragio pasivo cuenta con requisitos positivos y negativos, pero la diferencia en-

⁹ Véase ASTUDILLO, Cesar, *La postulación de candidaturas partidistas independientes en América Latina en el contexto de los Derechos de participación Política*, México, IJ-UNAM, p. 66, refiriéndose a Manuel Aragón.

¹⁰ Véase ASTUDILLO REYES, Cesar, *La postulación de candidaturas partidistas independientes en América Latina en el contexto de los Derechos de participación Política*, México, IJ-UNAM, p. 66 citando a Manuel Aragón.

¹¹ Jurisprudencia 20/2010, Gaceta de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del poder judicial de la Federación, año 3, número 7, 2010, p. 17 a 19.

tre los primeros y segundos, es que éstos no están marcados en la normatividad, por lo cual, el sufragio pasivo son los requisitos positivos enumerados en la norma, esto es, el conjunto de condiciones que se requieren para poseer la “capacidad” de ser elegible.

En este tenor, la ausencia de los requisitos en el sufragio pasivo originaría una incapacidad y en tal sentido serían condiciones subjetivas (como en el caso del sufragio activo) para el nacimiento del propio derecho. Es importante señalar que las condiciones de capacidad son creadas por el ordenamiento por lo que éstas son indispensables, mientras que las inelegibilidades pueden ser eludidas mediante la renuncia al cargo o impedimento que las originan.

De acuerdo a lo ya mencionado, Manuel Aragón señala aquellos requisitos positivos para poder ejercer el derecho de presentarse como candidato que se encuentran de manera general en los países democráticos de América Latina, resaltando los siguientes: “a) *Poseer la cualidad de elector*; b) *Clase de ciudadanía*; c) *Edad*; d) *Vínculo con el distrito electoral*; e) *Vida honesta*; f) *Estado seglar*”.¹²

Por lo que respecta a los requisitos negativos, es importante entender que las causas de inelegibilidad constituyen impedimentos para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo que se fundamenta en la necesidad de garantizar tanto la libertad del elector, así como la igualdad de oportunidades de los candidatos.

Existe igualmente una distinción entre inelegibilidades e incompatibilidades, siendo las primeras aquellas que operan sobre la proclamación de candidatos y de electos, mientras que las segundas lo hacen sobre la permanencia o no en un cargo para el que ya se ha elegido.¹³

Conforme a lo ya analizado respecto al sufragio pasivo y las candidaturas independientes, es importante señalar que en algu-

¹² ARAGÓN, Manuel, “Derecho Electoral: Sufragio Activo y Pasivo”, *Treatiseon Compared Electoral Law of Latin America*, Estocolmo, 2007, pp. 187-192.

¹³ *Ibidem*, p. 193.

nos países, existe una limitación a dicho derecho, toda vez que en los ordenamientos jurídicos existe una atribución a los partidos políticos para el monopolio de la presentación de candidatos. En el caso de México y como se verá más adelante, lo inherente a los derechos referidos se encuentran señalados en el artículo 54 de la Constitución¹⁴ y en los artículos 12 y 175¹⁵ del Código Federal de Instituciones y Procedimiento Electoral.

Del mismo modo, Cesar Astudillo parafraseando a Daniel Zovatto, refiere que esto se debe a que en el ejercicio de las funciones básicas los partidos políticos han debido desempeñar en la región diversas funciones, entre las que se encuentran su papel de “canalizadores de demandas e intereses; constructores de propuestas para la sociedad; administradores de gobierno; agregados de intereses y sujetos de representación social y en su ejercicio, no han estado a la altura.”¹⁶

En este orden de ideas, hay que entender que las causas por las que nacen las candidaturas independientes son variadas, ya que mientras algunos refieren el desgaste natural de los partidos políticos y las falta de soluciones a las problemáticas, por el otro lado otros refieren que no debe haber limitación a una candidatura independiente a que sea por medio de un partido político, sin embargo existe otra postura como es la que refiere que es una facultad inherente a todo ciudadano como sujeto de derechos y dentro de los que se encuentra contemplado el de la libertad y la igualdad que a su vez son el sustento de los derechos políticos y por ende el derecho a ser elegido, por lo que la participación en el poder político es lo que se traduce en el derecho a ser elegido y el

¹⁴ Véase artículo 54 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁵ Véanse los artículos 12 y 175 del Código Federal de Instituciones y Procedimiento Electoral.

¹⁶ ZOVATTO, Daniel, *Regulación jurídica de los partidos políticos en América Latina. Lectura regional comparada, México*, IJ UNAM-IDEA Internacional, 2008, pp. 12 y ss.

de participar en el poder político, mismo que tiene su fundamento en tratados internacionales como el caso del artículo 23 de la Convención Americana de los Derechos Humanos¹⁷, el cual fue el sustento para el antecedente más conocido en nuestro país de casos de candidaturas independientes mismo que más adelante se analizará.

B) CANDIDATURAS INDEPENDIENTES EN MÉXICO. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA NORMATIVIDAD

Las candidaturas independientes en México datan desde el siglo XIX, cuando los candidatos a puestos de elección popular, eran aquellas figuras ciudadanas notables como escritores, abogados y militares, sin embargo, el antecedente más importante se encuentra en la Ley para Elecciones Federales del 2 de julio de 1918, ley que fortaleció a la de 1911, y que fue adicionada por Decreto del 7 de julio de 1920¹⁸, misma que resaltaban que en ambas leyes

¹⁷ Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
- c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

¹⁸ Artículo 9o.- Los partidos políticos y candidatos registrados, deberán hacer sus boletas, y los candidatos y sus representantes entregarán dichas boletas a los Presidentes Municipales, a más tardar el cuarto domingo de julio para la elección de diputados y senadores, y el último domingo de agosto...

Artículo 10.- El registro de credenciales en favor de los representantes de

prevalecía la idea de la institucionalización de los partidos políticos, sin embargo, ninguna de las dos prohibían las candidaturas independientes. Fue hasta la Ley Electoral de 1946 cuando en su artículo 60,¹⁹ se estableció que “solamente los partidos podrán registrar candidatos”, por lo cual podemos decir que hasta ese momento es que surgió de manera total el monopolio de los partidos para postular a candidatos a puestos de elección popular.

En la actualidad las candidaturas independientes se encuentran reguladas tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 35 fracción II, como en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo del 2014, en su artículo 3, apartado c), 7 y 357 a 396, dentro de los que destacan lo siguiente:

Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

partidos políticos y de candidatos independientes, de que habla el artículo 33 de la Ley Electoral se hará antes del último domingo de julio próximo si se trata de las elecciones de diputados y senadores, y antes del último domingo de agosto si se trata de las de Presidente de la República.

Artículo 17.-Los partidos políticos, los candidatos independientes y sus representantes podrán retirar las boletas ya contraselladas de las manos del Presidente Municipal, después del cuarto domingo de julio si se trata de elecciones par. diputados y senadores, a fin de entregarlas personalmente a la mesa el día de las elecciones. Este mismo derecho podrá ejercitarse después del último domingo de agosto, en el caso de elecciones para Presidente de la República.

Art. 33.-Los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes o cualquier ciudadano empadronado en la sección, podrán presentar durante la elección las reclamaciones que consideren convenientes, siempre que se funden en cualquiera de las causas siguientes:

¹⁹ Artículo 60.- Las candidaturas para Presidente de la República se registrarán ante la Comisión de Vigilancia Electoral; las de senador en la Comisión Local electoral de la entidad y las de diputado en el Comité distrital de cada entidad.

Solamente los partidos políticos podrán registrar candidatos.

... Disponible en su versión en línea en el link: <http://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?cod_diario=195324&pagina=5&seccion=2>.

...

II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación

Artículo 3.

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

c) Candidato Independiente: El ciudadano que obtenga por parte de la autoridad electoral el acuerdo de registro, habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece la presente Ley;

d) ...

Artículo 7.

...

3. Es derecho de los ciudadanos ser votado para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine esta Ley.

Mención especial requiere el artículo 35 Constitucional, ya que resulta de suma importancia toda vez que el mismo le da un reconocimiento pleno a las candidaturas independientes a nivel federal mediante decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación (del 9 de agosto de 2012 y 27 de diciembre de 2013), en donde se reconoció el derecho de los ciudadanos a postularse a cargos de elección popular de manera independiente de los partidos políticos.

En este orden de ideas, si bien es cierto las candidaturas independientes ya se encuentran reconocidas en nuestra Constitución Política, la realidad es que aún prevalece un monopolio de los partidos políticos en la postulación de candidatos ya que en la

disputa electoral es evidente la desventaja de los primeros, ya que para muchos autores tal y como se refirió anteriormente, los partidos políticos cumplen con una función de suma importancia en la cual ejercen la función de mediación entre el pueblo y el gobierno, toda vez que tal y como lo menciona Urcuyo Fournier, citado por el autor Vinicio Mora, “los partidos políticos convierten las demandas parciales del electorado en opciones de política general.”²⁰

Del mismo modo también debemos señalar que los partidos políticos representan un pensamiento político de sus partidarios, en el cual se encuentra basado en las líneas o bases que debe regir la actividad estatal y las decisiones que han de adoptarse en materia de gobierno, por lo que, los partidos representan una garantía a la diversidad de pensamientos políticos y por ende representan al principio democrático.

Así, podemos concluir que en nuestro país, gracias a los antecedentes que se han generado, hoy en día se ha separado del monopolio de los partidos políticos en la postulación de candidatos, gracias a la reforma constitucional del 2012 en su artículo 35 fracción II, misma que señala la posibilidad de postular candidatos independientes a todos los cargos de elección popular, idea que se ha replicado en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 7 inciso 3, mediante el cual se encuentra instituido el derecho de los ciudadanos a ser votados²¹,

²⁰ Véase, MORA MORA, Vinicio, “Ruptura del monopolio de los partidos políticos de la postulación de candidatos a cargos municipales de elección popular”, *Revista de Derecho Electoral*, Tribunal Supremo de Elecciones, núm. 2, segundo semestre. 2006, p. 4.

²¹ Artículo 7

1. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los Ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.
2. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.
3. Es derecho de los ciudadanos ser votado para todos los puestos de elección

así como en el artículo 366²² de la misma ley en donde se señalan los requisitos que se deberán cubrir para el proceso de selección de los candidatos independientes, para la Presidencia de la República, la Cámara de Diputados y Senadores. Por lo que respecta a los lineamientos para los cargos a nivel Estatal, estos deberán ser establecidos en la legislación de cada Entidad Federativa.

C) CASOS MÁS EJEMPLIFICATIVOS DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

Dentro de los casos más emblemáticos que se han dado en nuestro país, se encuentra el que se suscitó en el Estado de Tamaulipas, en el año de 1998 cuando los “candidatos no registrados” a integrantes del ayuntamiento, ganaron la elección municipal de Jiménez, gracias a la preferencia de la mayoría de electores, quienes pegaron una etiqueta con la lista de los integrantes de dicha planilla en la opción de “candidatos no registrados” de la boleta electoral. En un primer un primer momento la elección fue impugnada ante el Tribunal Electoral local, quien confirmó el triunfo de la candidata, por lo que al no haber impugnación en segunda instancia, dicha ciudadana fue ungida Presidenta Municipal para el periodo 1998-2001.²³

popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine esta Ley.

4. ...

²² Artículo 366.

1. Para los efectos de esta Ley, el proceso de selección de los Candidatos Independientes comprende las etapas siguientes:

- a) De la Convocatoria;
- b) De los actos previos al registro de Candidatos Independientes;
- c) De la obtención del apoyo ciudadano, y
- d) Del registro de Candidatos Independientes.

²³ Véase Campos González, Santiago, “Las candidaturas Independientes en México”, Revista Derecho Estado, Número 33, Universidad Externa-

En este sentido, resalta el caso en Veracruz en el año 2001, cuando un candidato no registrado intentó formar parte de un ayuntamiento y si bien es cierto se confirmó el cómputo de la elección del ayuntamiento de las Vigas de Ramírez, Estado de Veracruz y por tanto, la declaración de validez de elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la fórmula postulada por la coalición Unidos por Veracruz, también lo fue que se consideró en los votos particulares emitidos por los magistrados Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata que si un candidato no registrado tenía votos a su favor, ya fuera por medio de pegotes o calcomanías ex profesamente diseñadas para el caso particular, dichos voto no debían considerarse nulos ni válidos, sino que tendrían que computarse por separado en una tercera categoría específica en virtud deben los candidatos estar inscritos y postulados previamente por un partido político, agrupación o coalición ya que de lo contrario se propiciaría una desproporcionada e injustificada desigualdad entre los candidatos registrados y los denominados candidatos no registrados, porque a estos últimos no se les impone la carga de registrar su ideario político, plataforma electoral mínima y su propuesta de gobierno. Lo anterior consta en la sentencia SUP-JDC-713/2004.²⁴

Sin embargo, el caso más emblemático es el que se dio en el año 2005 cuando el ex canciller Jorge G. Castañeda solicitó al Instituto Federal Electoral su registro como candidato a la presidencia de la República, misma que le fue negada en virtud que cuando la solicitó dicho registro según la autoridad, no era el tiempo para

do de Bogotá, Colombia, julio-diciembre de 2014, pp. 65-99. Disponible en su versión en línea en el link: <http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0122-98932014000200003#nu24>.

²⁴ Véase sentencia SUP-JDC-713/2004, de fecha 22 de diciembre del 2004, Augurio Santiago García y otros contra Tribunal Estatal Electoral, Sala Superior del Tribunal Federal Electoral.

hacerlo²⁵, aunado a que el derecho de dicho registro le correspondía únicamente a los partidos políticos nacionales, por lo cual, Castañeda contra el pronunciamiento esgrimido por el Instituto Federal Electoral, presentó una demanda de amparo ante el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal, sin embargo dicho juzgado resolvió rechazar el recurso interpuesto, interponiendo por ello el C. Jorge Castañeda Gutman un recurso de revisión contra la decisión del Juzgado Séptimo, sin embargo, el mismo fue sobreseído por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) al resolver el amparo en revisión 743/2005, argumentando la improcedencia del mismo en materia electoral para lo cual el ex canciller acudió a la Corte Interamericana de Derechos Humanos en donde la Corte determinó que independientemente de si la autoridad judicial había declarado infundado el reclamo por no estar cubierto por la norma que invocaba ni encontrar una violación del derecho que se alegaba vulnerado, el Estado sí había violado en perjuicio del señor Jorge Castañeda Gutman, el derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, por lo cual estaba obligado a proveer recursos efectivos que permitan a las personas impugnar aquellos actos de autoridad que consideren violatorios de sus derechos humanos acorde a lo previsto en la Convención en el artículo 25²⁶

²⁵ La autoridad argumentó que el registro de su candidatura fue presentada en marzo de 2004 cuando el proceso electoral al que deseaba presentarse se llevaría en el año 2006, por lo cual aún no se había iniciado y debía considerarse extemporánea.

²⁶ Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recur-

que establece el derecho a la protección judicial de los derechos consagrados en la misma, así como en las respectivas Constituciones o las leyes de los Estados parte de la misma.²⁷

En este sentido y si bien es cierto no fue consecuencia inmediata de la sentencia en comento, como actuaciones posteriores a la misma, hubo una modificación normativa y en el año 2007 se reformó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorgándole el derecho a los ciudadanos a registrarse como candidatos independientes a puestos tanto a nivel local como federal para los puestos de elección popular sin la necesidad que sea por medio de un partido político.

IV. NORMATIVIDAD VIGENTE

El 23 de mayo de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Instituciones y Procedimiento Electoral, en donde en el título cuarto, libro séptimo y en particular en los artículos 357 al 439, se reguló todo lo relativo a las candidaturas independientes,²⁸ normatividad que como ya referimos anteriormente fue derivada de la reforma constitucional del 2012.

En este sentido es de señalar que prácticamente todos los Estados cuentan con la misma regulación en lo referente a las candidaturas independientes, pero de manera federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, refiere artículos que regularán las mismas, dentro de los cuales destacan los siguientes:

so;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

²⁷ Véase ficha técnica de dicha resolución en su versión en línea en el link: <http://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=298>.

²⁸ Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 2020, México.

El artículo 366, cita los requisitos para el proceso de selección y señala las etapas de dicho proceso.²⁹ Por lo que respecta a los actos previos al registro de las candidaturas independientes y ante quien se deben de inscribir los candidatos dependiendo el puesto que pretenden ocupar, así como el procedimiento post registro, se encuentra en el artículo 368 de la ley en cita al referir que el mismo será ante el secretario o vocal ejecutivo del Instituto respectivo ya sea local o distrital según sea el caso.³⁰

En cuanto a las fechas para obtener la calidad de aspirantes, el artículo 369 refiere en su fracción segunda que los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano en los procesos en que se elijan a los dos Poderes de la Unión o en el que se renueve solamente la Cámara de Diputados, se sujetarán a los siguientes plazos: 120 días los aspirantes a Candidato Independiente para el cargo de Presidente de la República; 90 días los aspirantes a Candidato Independiente para el cargo de Senador de la República y 60 los aspirantes a Candidato Independiente para el cargo de Diputado³¹.

Del mismo modo, el artículo 371 señala el mínimo de firmas ciudadanas requeridas para aspirar al registro del cargo tanto de Presidente de la República, como de Senadores y Diputados, fluctuando entre el 1 y 2% de las listas respectivas³², cifra que incluso es contraria a lo que refieren algunos criterios internacionales.³³

²⁹ Véase artículo 366 de la Ley General de Instituciones y Procedimiento Electoral.

³⁰ Véase la Ley General de Instituciones y Procedimiento Electoral en su artículo 368.

³¹ Véase *Ibidem*, artículo 369.

³² Véase *Ibidem* artículo 371.

³³ La Comisión de Venecia emitió durante su 51ª reunión plenaria del 5 y 6 de julio de 2002, el Código de buenas prácticas en materia electoral. Respecto a la presentación de candidaturas, en la directriz 1.3 estableció que “con el fin de evitar manipulaciones de ese tipo, es preferible que la ley no exija las firmas de más del 1% de los votantes”.

Ahora bien, por lo que respecta a los derechos y obligaciones de los aspirantes se encuentran en los artículos 379 y 380 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales menciona como principales los siguientes: el registro como aspirante, promover ideas y propuestas, utilizar financiamiento privado, nombrar a un representante para asistir a las sesiones de los Consejos General, locales y distritales, insertar en su propaganda la leyenda “aspirante a Candidato Independiente”, no aceptar ni utilizar recursos de procedencia ilícita para realizar actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano, abstenerse de recibir aportaciones y donaciones en efectivo, así como metales y piedras preciosas de personas físicas, morales o proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, abstenerse de proferir ofensas, difamación, calumnia o cualquier expresión que denigre a otros aspirantes, rendir el informe de ingresos y egresos, respetar los topes de gastos fijados para obtener el apoyo ciudadano, entre otros.³⁴

Ahora bien, una vez que se obtiene el registro, las obligaciones de los candidatos independientes registrados se enuncian en el artículo 394 que menciona como las más importantes: Conducirse con respeto, respetar y acatar los topes de gastos de campaña, ejercer las prerrogativas y aplicar el financiamiento exclusivamente para los gastos de campaña, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, entre otros.³⁵

Sin embargo, tema especial requiere el tema de los recursos que podrá utilizar los candidatos independientes, ya que el mismo ha sido objeto de innumerables opiniones que lo consideran como inequitativo respecto de aquellos candidatos que se postulan por conducto de un partido político toda vez que al menos los candidatos independientes participan como un partido nuevo, por

³⁴ Véase artículos 379 y 380 de la Ley General de Instituciones y Procedimiento Electoral.

³⁵ Véase *Ibidem*, artículo 394.

lo cual la contienda con un candidato que es postulado por un partido que no es nuevo, reflejará una menor posibilidad de gasto para el primero toda vez que el segundo tendrá el financiamiento tomando en cuenta la elección inmediata anterior, hecho que evidentemente será inequitativo.

En este sentido, mención especial y tiene el financiamiento de los candidatos independientes que se encuentra regulado a partir del artículo 398, destacando igualmente los numerales 399, 400 y 412³⁶ y que en mi opinión son el tema medular de la desigualdad electoral en el tema en cuestión con los partidos políticos, ya que dichos numerales refieren que el financiamiento de los Candidatos Independientes podrá ser privado o público, siendo el privado el que se constituye por las aportaciones que realicen el Candidato Independiente y sus simpatizantes, el cual no podrá rebasar en ningún caso, el 10% del tope de gasto para la elección de que se trate; por su parte el 400 señala expresamente que los Candidatos Independientes tienen prohibido recibir aportaciones y donaciones en efectivo, así como de metales y piedras preciosas, por cualquier persona física o moral y el 412, regula el acceso a radio y televisión, al mencionar que los referidos Candidatos Independientes, según el tipo de elección, accederán a la radio y la televisión, como si se tratara de un partido de nuevo registro, únicamente en el porcentaje que se distribuye en forma igualitaria a los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en la Constitución y que solo será en campaña electoral, no como sucede con los partidos que bien pueden hacerlo en la etapa de pre registro de sus candidatos.

Otro punto a resaltar, es el hecho que los candidatos independientes pueden tener acceso a radio y televisión en los tiempos que son reservados al Estado y administrados por el Instituto Nacional Electoral, en los términos establecidos por el artículo 41,

³⁶ Véase *Ibidem*, Artículos 399, 400 y 412.

fracción III, de la Constitución³⁷, mismos que se distribuirán de la siguiente manera: el 30% de forma igualitaria entre los candidatos y partidos en su conjunto. Como lo establece la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 173.³⁸

En este sentido, la Ley General de las Instituciones y Procedimientos Electorales contiene las reglas aplicables a los candidatos independientes debiendo citar que en primer lugar, la ley señala que el régimen de financiamiento es de carácter mixto; es decir, los candidatos pueden usar recursos de origen público y privado. En cuanto al financiamiento privado, éste sólo puede conformarse mediante las aportaciones del candidato independiente y simpatizantes, pero no puede ser superior al 10% del monto señalado como tope de gastos de campaña para la elección que se trate.³⁹

Resulta claro que no existe una igualdad entre los candidatos independientes y aquellos candidatos que son postulados por partidos políticos, ya que incluso los montos que se reciben para financiar la campaña no son equiparables ni remotamente semejantes, existiendo una desigualdad clara, hecho que nuevamente se aprecia en los tiempos que se les permiten en radio y televisión, con lo cual es evidente la desventaja con la cual contienen con los partidos políticos, sin embargo, este punto se analizará al referirnos a los elementos característicos de las candidaturas independientes.

V. ELEMENTOS CARACTERÍSTICOS DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

Las candidaturas independientes en México, tal y como ya se ha mencionado se encuentran reguladas en el artículo 27, apartado

³⁷ Véase artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

³⁸ Véase artículo 173 de Ley General de Instituciones y Procedimiento Electorales, México, 2020..

³⁹ Artículo 399, *ibidem*.

A, mismo que hace referencia respecto a la democracia representativa, así como el derecho que tiene la ciudadanía a presentarse como candidato para acceder a algún cargo público sin la necesidad de que sean postulados a través de un partido político, siempre y cuando cuente con el respaldo de la ciudadanía, la cual deberá manifestárselo mediante su firma y los datos de su credencial para votar, debiendo ser al menos del uno por ciento de la lista nominal de electores en el ámbito correspondiente.

Ahora bien, resulta importante reiterar y como ya se señaló, cada Entidad Federativa, tiene a su cargo legislar respecto a las candidaturas independientes, teniendo la facultad de poder crear reglas específicas, como es el caso de la Ciudad de México, que en su Constitución Política en el artículo 29 B.3, establece que aquellas personas que hubieran obtenido un cargo en el Congreso a través de candidaturas sin partido para poder ser reelectos deberán de conservar la misma calidad, esto es, volver a postularse como candidatos independientes, el referido artículo regula al menos en lo que respecta a diputados locales, las candidaturas independientes en el caso de la reelección.⁴⁰

En este mismo sentido, las candidaturas para los cargos tanto de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como diputados y senadores del Congreso de la Unión si bien es cierto y como referimos se encuentran regulados en la Ley General de las Instituciones y Procedimientos Electorales en el Libro Séptimo, tienen su sustento Constitucional, en la fracción II del artículo 35 de la Carta Magna.⁴¹

Ahora bien, es de resaltar que a diferencia de las etapas que se siguen en la elección de candidatos a cargos de elección popular cuando son postulados por partidos políticos, la Ley en cita, esta-

⁴⁰ Artículo 29, B.3 de la Constitución Política de la Ciudad de México, consultado el 26 de abril del 2020, disponible en su versión en línea en el link: <http://www.infodf.org.mx/documentospdf/constitucion_cdmx/Constitucion_%20Politica_CDMX.pdf>.

⁴¹ Véanse el artículo referido.

blece cuatro etapas de selección a las que deberán sujetarse todos los ciudadanos que quieran ocupar un puesto de elección popular por la vía de las candidaturas independientes, mismas que si bien es cierto fueron mencionadas en el apartado de la normatividad vigente, es importante volverlas a enunciar con su respectiva explicación ya que las mismas sólo aplican para los candidatos independientes y por tal son elementos que caracterizan dichas candidaturas y que son:

1. Convocatoria: La cual es emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y va dirigida a la ciudadanía interesada en postularse a un puesto de elección popular por la vía independiente, en dicha convocatoria se debe especificar los cargos de elección popular a los que las y los ciudadanos pueden aspirar, así como los requisitos, documentación, plazos para recabar apoyo ciudadano, los topes de gastos que pueden erogar y los formatos para ello.

2. Actos Previos al Registro de las Candidaturas Independientes: La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala en su artículo 366 que las y los ciudadanos que pretendan postularse como candidatos independientes a un cargo de elección popular deberán comunicarlo con al Instituto Nacional Electoral por escrito.

3. Obtención del Apoyo Ciudadano: Una vez que las personas solicitantes obtengan la condición de aspirantes, podrán realizar actos tendientes a recabar el porcentaje de apoyo requerido por medios diversos a la televisión y radio, siempre que los mismos no constituyan actos de campaña.

Este punto resalta toda vez que a diferencia de los candidatos que quieren ser postulados por partidos políticos, en donde éstos si pueden tener acceso tanto a radio y/o a televisión con anuncios dirigidos a su militancia, los candidatos independientes, no podrán tener acceso a estos medios, lo cual obviamente será una diferencia sustancial en esta etapa, ya que lo empezará a poner en un plano de desventaja claro.

Otro de los puntos que llaman la atención es el relacionado a los plazos para recabar el apoyo ciudadano en los procesos en donde se elijan a los ciudadanos que ocuparán cargos en las Cámaras del Congreso de la Unión, los cuales serán los siguientes: los aspirantes de la candidatura independiente a la presidencia de la República contarán con 120 días; los aspirantes independientes a senador contarán con 90 días y los aspirantes a diputados contarán con 60 días, hecho que nuevamente refleja una característica solo aplicable a estos candidatos independientes y que evidentemente los pone en un plano de desigualdad con relación a los candidatos postulados por partidos políticos.

En este mismo tenor, por lo que respecta al porcentaje de firmas de apoyo necesarias para ser candidato a Presidente de la República, la cédula de respaldo deberá de ser cuando menos el equivalente al 1% de la lista nominal y tendrá que estar integrada por personas electorales de al menos 17 entidades federativas que sumen el 1% de las personas que figure en la lista nominal de cada una de ellas.

Para el caso de las formulas al cargo de senadores por mayoría relativa, la ley establece que deberá contener la cédula de respaldo la firma del 2% de la lista nominal correspondiente a la entidad federativa en cuestión y tendrá que estar integrada por personas ciudadanas de al menos la mitad de los distritos que sumen el 1% de aquellas que figuren en la lista nominal en cada una de ellas.

Otro elemento distintivo de las candidaturas independientes, es el que concierne para los aspirantes a diputados por mayoría relativa, en el cual la cédula de respaldo del candidato deberá contener la firma del equivalente al 2% de los ciudadanos de la lista nominal correspondiente al Distrito electoral en cuestión, misma que tendrá que estar integrada por personas ciudadanas de al menos la mitad de los distritos que sumen el 1% de la lista nominal del Distrito referido.

Vale la pena citar aquí, que los actos antes referidos, deberán ser financiados con recursos privados de origen lícito en los términos de la legislación aplicable y que estarán sujetos al límite

establecido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral para el tipo de elección para la que pretendan postularse, hecho que nuevamente pone en desventaja a los candidatos independientes con respecto a los postulados por los partidos políticos tomando en cuenta que la propia normatividad establece un rango diverso entre unos y otros.

Este punto es de relevancia dado que además se les impone a los candidatos independientes la carga de crear una asociación civil y nombrar a un responsable de la administración de los recursos financieros, así como tener un esquema de financiamiento primero privado para la obtención del apoyo ciudadano, y posteriormente público y privado para la etapa de las campañas.

4. Registro de las Candidaturas Independientes: Los plazos y los órganos competentes para el registro de las candidaturas independientes en el año de la elección serán los mismos que se encuentran establecidos por la ley para la presidencia de la República, las diputaciones y senadurías del Congreso de la Unión, tal y como se encuentra referido en el artículo 368 de la Ley General de Instituciones y Procedimiento Electoral y que ya fue referido en el apartado de normatividad vigente, lo cual no genera diferencia con las candidaturas hechas a través de los partidos políticos.

Sin embargo, si es de resaltar que las personas que aspiren a participar por una candidatura independiente en caso de no contar con alguno de los requisitos antes señalados si la Dirección respectiva les niega el registro, el mismo se considerará como no presentada, pero por el contrario si ya les aceptan el registro, no podrán ser postuladas como candidatos por partido político o coalición en el mismo proceso electoral.⁴²

Ahora bien, hay que precisar que el candidato independiente al realizar todos los actos tendientes a promover sus ideas y propuestas entre los ciudadanos, incluso en los que busquen financiamiento privado deberán insertar en su propaganda la leyenda “Aspirante a Candidato Independiente”.

⁴² *Ibidem*, p. 59-62.

Otro de los puntos característicos de las candidaturas independientes, es el referido al financiamiento privado, el cual sólo podrá representar el 10% del tope del gasto para la elección que se trate, con la observación que los candidatos independientes tienen la prohibición de recibir aportaciones y donaciones en efectivo de cualquier persona físico o moral, supuesto que igualmente difiere con relación a los candidatos propuestos por los partidos políticos.

Ahora bien, por lo que respecta al financiamiento público, destaca y como también se refirió, que los candidatos independientes en su conjunto serán considerados como un partido político de nuevo registro, por lo tanto, el monto que le correspondería a un partido de nuevo registro, se distribuiría a los candidatos independientes de la siguiente manera: 33.3% entre todas las candidaturas a la presidencia de la Republica de manera igualitaria; 33.3% entre todas las fórmulas de las candidaturas independientes a senador de manera igualitaria⁴³; 33.3% de manera igualitaria entre todas las fórmulas de las candidaturas a las diputaciones. Llamando la atención que en el supuesto que una sola candidatura obtenga el registro para cualquiera de los cargos antes mencionados, no podrá recibir un monto superior al 50% de los porcentajes antes mencionados,⁴⁴ supuesto en el que a mi consideración, se puede ver de manera más clara la disparidad en relación con los candidatos propuestos por los partidos políticos en donde sí podrá hacer uso del financiamiento tomando en cuenta la elección anterior, hecho que pone en evidente desventaja al independiente para poder competir en la disputa del cargo al cual se haya registrado.

⁴³ De esta forma, si existen 3 candidatos independientes, a cada uno solo le tocará el 11.1%.

⁴⁴ Cfr. HERNÁNDEZ CRUZ, Armando, “Aspectos Normativos de las Candidaturas Independientes”, VERGARA TREJO, Moisés (comps.), *Candidaturas Independientes a Examen*, México, Editorial Tirant Lo Blanch, 2019, pp. 63 y 64.

De lo antes mencionado, resulta claro que las candidaturas independientes parten de un plano claro de desventaja con relación a las postuladas por partidos políticos, ya que los elementos que distinguen ambas candidaturas, resultan mucho más complejas y gravosas cuando se refieren a las primeras, lo cual lleva una clara tendencia partidista.

VI. CONCLUSIONES

La noción de candidatura independiente acorde a los vocablos que la integran puede llegar a encasillarse en diversos supuestos los cuales no siempre serán correctos, por lo cual debemos de entender al concepto como aquella por medio de la cual una persona se postula para acceder a un cargo de elección popular sin la injerencia directa o indirecta de un partido político.

El término de candidatura independiente ha sido muchas veces confundido con el de candidato ciudadano, con el de candidato sin partido o no registrado, lo cual es incorrecto toda vez que el primero de ellos forzosamente debe de solicitar su registro ante la correspondiente autoridad electoral cumpliendo con los legales establecidos.

El derecho de las candidaturas independientes, nace del derecho de las personas a votar y ser votados en igualdad de condiciones, derecho que incluye el derecho de ser postulado, el derecho a ser registrado, el derecho a ser votado, el derecho al acceso y desempeño del cargo y el derecho de permanecer en el cargo.

La evolución de las candidaturas independientes en México datan desde el siglo XIX, y se encuentra plasmado en la Ley para Elecciones Federales del 2 de julio de 1918, mediante la cual prevalecía la idea de la institucionalización de los partidos políticos, sin prohibirlas, siendo hasta la Ley Electoral de 1946 cuando se estableció que solamente los partidos podrán registrar candidatos.

En la actualidad y consecuencia de las reformas Constitucionales del 9 de agosto de 2012 y 27 de diciembre de 2013, las

candidaturas independientes se encuentran reguladas tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 35 fracción II, como en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo del 2014, en su artículo 3, apartado c), 7 y 357 a 396.

Los casos más importantes en materia de candidaturas independientes se han dado en el Estado de Tamaulipas, en el año de 1998 cuando los “candidatos no registrados” a integrantes de ayuntamiento encabezados por Rosa María Elizondo de Cantú, ganaron la elección municipal de Jiménez; el del ayuntamiento de las Vigas de Ramírez, Estado de Veracruz en el año 2001, cuando un candidato no registrado intentó formar parte del mismo mediante calcomanías pegadas en la boleta electoral y el del año 2005 cuando el ex canciller Jorge G. Castañeda solicitó al Instituto Federal Electoral su registro como candidato a la presidencia de la República, misma que le fue negada en virtud que cuando la solicitó dicho registro según la autoridad, no era el tiempo para hacerlo.

Actualmente las candidaturas independientes en nuestro país, se encuentran normadas desde el 23 de mayo de 2014 en Ley General de Instituciones y Procedimiento Electoral, en el título cuarto, libro séptimo y los artículos 357 al 439, mismos que igualmente tienen sustento en diversas Convenciones Internacionales que protegen el derecho a votar y a ser votado, por lo cual actualmente existe mayor apertura en las legislaciones de cada Estado sin embargo, aún no son del todo equitativas las reglas en los procesos respectivos, ya que mientras un partido político cuenta con una estructura establecida y por obvias razones es mayor a la de un particular, en el caso de los candidatos independientes debe buscar condiciones más justas para que puedan competir con las mismas condiciones buscando ganar una elección.